



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3305/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3305/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del Agua



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos respecto a la distribución de agua a la Alcaldía Tlalpan, así como el número de pipas propiedad de la Secretaría.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información incompleta y por no corresponder con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Agua, Infraestructura, Pipas, Solicitudes, Funciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3305/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3305/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral del Agua

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3305/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veintidós de septiembre** a la que le correspondió el número de folio **093219025000715**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Dirigido a: Todos los departamentos y/o direcciones generales de la alcaldía Tlalpan que se encargan de la gestión del agua en demarcación y a la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA) de la Ciudad de México.

Asunto: Solicitud de información sobre la gestión integral del agua en la Alcaldía Tlalpan.

Fundamento Legal: Esta solicitud se presenta con base en el derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Descripción de la Solicitud: Agradezco su atención y les solicito la siguiente información detallada sobre la gestión del agua en la Alcaldía Tlalpan. Les pido que, en la medida de lo posible, desglosen la respuesta según la dependencia que posea la información (Alcaldía o SEGIAGUA):

1. Cuáles son todas las fuentes de agua necesarias para abastecer específicamente a toda la población de la alcaldía Tlalpan.
2. Qué tipo de infraestructura se requiere para la distribución y saneamiento del agua en la alcaldía Tlalpan:
 - La cantidad de tanques de rebombeo que se requieren y su capacidad;
 - la cantidad de plantas potabilizadoras y su capacidad;
 - la cantidad de plantas de operación y su capacidad;
 - el número de tanques de almacenamiento y regulación (con sus nombres), así como la capacidad de cada uno;
 - el número de pozos localizados en la alcaldía y;
 - otros dispositivos que se requieran para la distribución y saneamiento del agua en la alcaldía Tlalpan.
3. Describir el número de pipas de agua que son propiedad de la alcaldía Tlalpan para la distribución en la alcaldía.
4. Describir el número de pipas de agua que son propiedad de la SEGIAGUA para la distribución en toda la Ciudad de México.
5. ¿Cuáles son las 10 colonias de la alcaldía Tlalpan con las mayores solicitudes de pipas de agua en 2024 y que han sido atendidas por pipas propiedad de la alcaldía Tlalpan?
6. ¿Cuáles son las 10 colonias de la alcaldía Tlalpan con las mayores solicitudes de pipas de agua en 2024 y que han sido atendidas por pipas propiedad de la SEGIAGUA?
7. Explicar cómo es la coordinación de la gestión del agua entre la alcaldía Tlalpan y la SEGIAGUA en la alcaldía Tlalpan para poder asegurar el agua a la población.
8. Describir cuáles son las funciones y atribuciones de la alcaldía Tlalpan y la SEGIAGUA en la gestión del agua en la alcaldía Tlalpan.

Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y espero una pronta respuesta.

Atentamente,
xxxxx
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El catorce de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEGIAGUA/DEDI/UT/000715/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Bajo el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI), invocados de manera supletoria e integradora en términos de los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTRCDMX), en correlación con los dispositivos 2, 3, 4, 8, 24 del mismo ordenamiento legal LTRCDMX.

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 219 de la LTRCDMX, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En tal sentido, resulta importante establecer que los ordenamientos legales mencionados en los párrafos que anteceden, disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.

Con relación a lo anterior, es de referir que el artículo 6, de la LTRCDMX, dispone, en su fracción XIV, lo que debe entenderse por Documentos, señalando lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[se reproduce]

De tal manera, se desprende que el sujeto obligado deberá dar acceso a aquellos documentos que genere con motivo del ejercicio de sus facultades y que permitan conocer u obtener la información del interés del particular; por tanto, esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, posterior a realizar las gestiones necesarias en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México hacen de su conocimiento el siguiente documento, que se integra como **Anexo Uno** a esta respuesta.

Cabe mencionar que esta Secretaría tiene por objeto suministrar y distribuir los servicios de agua potable y drenaje a los habitantes de la Ciudad de México con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria, a través de acciones que

contribuyan a la adecuada utilización de la infraestructura existente, fomentar una cultura moderna de utilización que garantice el abasto razonable del recurso, esto, en apego al artículo 50 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **GCDMX-SEGIAGUA-DGDHACC-03754/DGDHACC/2025**, de fecha seis de octubre, suscrito por el Director General de Derecho Humano al Agua y Concertación Ciudadana, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular y atentos a su petición le informo:

Numeral No. 4, la Secretaría de Gestión Integral del Agua, cuenta con un parque vehicular distribuido en distintas Direcciones o áreas que la conforman destinadas a la atención y distribución del líquido

Por parte de esta Dirección General de Derecho Humano al Agua y Concertación Ciudadana, se cuenta con un parque vehicular a la fecha de un total de 10 unidades tipo pipa con capacidad de 10,000 litros para atender las distintas actividades propias de esta Dirección, las cuales están asignadas a la Dirección de Contacto Vinculación Ciudadana.

Numeral No. 6, hay distintos criterios para poder proporcionar las 10 colonias de dicha alcaldía con mayor número de solicitudes, ya que pueden existir periodos donde la colonia que encabezaba la lista sea superada en número por algún evento extraordinario, y en el cual se considera un evento emergente.

Numeral No. 7, las solicitudes que llegan por nuestros canales de recepción de reportes para esta demarcación se atienden para el abastecimiento del agua de forma individual e independiente a través de nuestros recursos asignados.

Así mismo para el caso de las zonas o regiones que no cuentan con red hidráulica para el suministro de dicho recurso y que se abastece a través de unidades tipo pipa, cuando por situaciones extraordinarias se requiere abastecerlos de esta forma se realiza el trabajo conjunto con personal representante de la Alcaldía.

Adicionalmente, las solicitudes efectuadas directamente a petición de la Alcaldía; únicamente se efectúa el otorgamiento de los tiros que se hayan realizado, siendo la Alcaldía los encargados de la distribución y asignación del recurso conforme a su criterio y a las peticiones efectuadas a ellos, dependiendo del número de solicitudes diarias son las unidades que se le asignan para el recorrido.

Numeral 8, para el tema de la gestión del agua, estas únicamente corresponden a la distribución del recurso a nivel Alcaldía, a través de la red primaria se gestiona la entrega hacia tanques de almacenamiento o en su caso pozos de los que se extrae el recurso, así mismo a los puntos de distribución designados y distribuidos en la demarcación.

[...][Sic.]

III. Recurso. El quince de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **en la misma fecha**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Buen día a quien corresponda,
Agradezco la atención de la SEGIAGUA y del personal involucrado en la respuesta a mi solicitud. Sin embargo, la respuesta proporcionada fue parcial e incompleta en varios puntos, lo que impide acceder a la información pública solicitada. Por este motivo,

presento este Recurso de Revisión en relación con los siguientes numerales de mi solicitud:

* 1. Cuáles son todas las fuentes de agua necesarias para abastecer específicamente a toda la población de la alcaldía Tlalpan.

Observación: La respuesta de la SEGIAGUA no proporciona ninguna información sobre las fuentes de abastecimiento de agua para la alcaldía. La solicitud se refiere a información fundamental que debe estar registrada en la dependencia.

* 2. Qué tipo de infraestructura se requiere para la distribución y saneamiento del agua en la alcaldía Tlalpan:

- La cantidad de tanques de rebombeo que se requieren y su capacidad;
- la cantidad de plantas potabilizadoras y su capacidad;
- la cantidad de plantas de operación y su capacidad;
- el número de tanques de almacenamiento y regulación (con sus nombres), así como la capacidad de cada uno;
- el número de pozos localizados en la alcaldía y;
- otros dispositivos que se requieran para la distribución y saneamiento del agua en la alcaldía Tlalpan.

Observación: La SEGIAGUA no proporcionó esta información. Esta información es crucial para entender la gestión del agua en la alcaldía Tlalpan.

* La respuesta recibida al Numeral 4 señala que:

“la Secretaría de Gestión Integral del Agua, cuenta con un parque vehicular distribuido en distintas Direcciones o áreas que la conforman destinadas a la atención y distribución del líquido. Por parte de esta Dirección General de Derecho Humano al Agua y Concertación Ciudadana, se cuenta con un parque vehicular a la fecha de un total de 10 unidades tipo pipa con capacidad de 10,000 litros para atender las distintas actividades propias de esta Dirección, las cuales están asignadas a la Dirección de Contacto Vinculación Ciudadana”.

Observación: La pregunta solicitaba el número total de pipas de agua propiedad de la SEGIAGUA para la distribución en toda la Ciudad de México. La respuesta de la dependencia solo proporcionó el número de pipas de una sola de sus direcciones (10 unidades), omitiendo el resto de la flota vehicular que obra en otras direcciones, como la propia respuesta lo menciona.

* La respuesta recibida al Numeral 6 señala que:

“hay distintos criterios para poder proporcionar las 10 colonias de dicha alcaldía con mayor número de solicitudes, ya que pueden existir periodos donde la colonia que encabezaba la lista sea superada en número por algún evento extraordinario, y en el cual se considera un evento emergente”.

Observación: La pregunta solicitaba un listado de las 10 colonias de la alcaldía Tlalpan con más solicitudes de pipas en 2024.

* La respuesta recibida al Numeral 8 señala que:

“para el tema de la gestión del agua, estas únicamente corresponden a la distribución del recurso a nivel Alcaldía, a través de la red primaria se gestiona la entrega hacia tanques de almacenamiento o en su caso pozos de los que se extrae el recurso, así mismo a los puntos de distribución designados y distribuidos en la demarcación”.

Observación: La pregunta solicita una descripción de las funciones y atribuciones específicas de la Alcaldía Tlalpan y la SEGIAGUA en la gestión del agua. La respuesta de la Secretaría fue general y ambigua. No permite distinguir claramente las atribuciones de cada una de las entidades, lo que no permite comprender la división de responsabilidades, por lo que la respuesta se considera insuficiente.

Por las razones expuestas, solicito a la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA) a emitir una nueva respuesta, completa y detallada, que aborde de manera precisa cada uno de los puntos señalados.

Agradezco de antemano su atención a este recurso.

Atentamente,

xxxxx

[Sic.]

A su agravio, la persona recurrente anexó la documental consistente en la respuesta primigenia, la cual ya fue enunciada con anterioridad.

IV. Turno. El quince de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3305/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El veinte de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV y V, y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y manifestaciones. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, este Órgano Garante hizo constar que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para hacerlo.

VII. Cierre. El siete de noviembre esta Ponencia, acordó tener por **precluido el derecho** de las **partes** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el quince de octubre de dos

mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

1. ¿Cuáles son todas las fuentes de agua necesarias para abastecer específicamente a toda la población de la Alcaldía Tlalpan?
2. ¿Qué tipo de infraestructura se requiere para la distribución y saneamiento del agua en la Alcaldía Tlalpan?
 - La cantidad de tanques de rebombeo que se requieren y su capacidad;
 - La cantidad de plantas potabilizadoras y su capacidad;
 - La cantidad de plantas de operación y su capacidad;

- El número de tanques de almacenamiento y regulación (con sus nombres), así como la capacidad de cada uno;
 - El número de pozos localizados en la Alcaldía y;
 - Otros dispositivos que se requieran para la distribución y saneamiento del agua en la Alcaldía Tlalpan.
3. Describir el número de pipas de agua que son propiedad de la Alcaldía Tlalpan para la distribución en la alcaldía.
 4. Describir el número de pipas de agua que son propiedad de la SEGIAGUA para la distribución en toda la Ciudad de México.
 5. ¿Cuáles son las 10 colonias de la Alcaldía Tlalpan con las mayores solicitudes de pipas de agua en 2024 y que han sido atendidas por pipas propiedad de la alcaldía Tlalpan?
 6. ¿Cuáles son las 10 colonias de la alcaldía Tlalpan con las mayores solicitudes de pipas de agua en 2024 y que han sido atendidas por pipas propiedad de la SEGIAGUA?
 7. Explicar cómo es la coordinación de la gestión del agua entre la alcaldía Tlalpan y la SEGIAGUA en la alcaldía Tlalpan para poder asegurar el agua a la población.
 8. Describir cuáles son las funciones y atribuciones de la alcaldía Tlalpan y la SEGIAGUA en la gestión del agua en la alcaldía Tlalpan.

En respuesta, el sujeto obligado, a través del **Director General de Derecho Humano al Agua y Concertación Ciudadana**, informó lo siguiente:

Respecto al pedimento [4] señaló que, la Secretaría de Gestión Integral del Agua, cuenta con un parque vehicular distribuido en distintas Direcciones o áreas que la conforman destinadas a la atención y distribución del líquido.

Asimismo, señaló que por parte de esa Dirección, se cuenta con un parque vehicular a la fecha de un total de 10 unidades tipo pipa con capacidad de 10,000 litros para atender las distintas actividades propias de esta Dirección, las cuales están asignadas a la Dirección de Contacto Vinculación Ciudadana.

Respecto al pedimento [6] señaló que, hay distintos criterios para poder proporcionar las 10 colonias de dicha alcaldía con mayor número de solicitudes, ya que pueden existir periodos donde la colonia que encabezaba la lista sea superada en número por algún evento extraordinario, y en el cual se considera un evento emergente.

Respecto al pedimento [7] señaló que, las solicitudes que llegan por sus canales de receptación de reportes para esta demarcación se atienden para el abastecimiento del agua de forma individual e independiente a través de sus recursos asignados.

Asimismo, señaló que para el caso de las zonas o regiones que no cuentan con red hidráulica para el suministro de dicho recurso y que se abastece a través de unidades tipo pipa, cuando por situaciones extraordinarias se requiere abastecerlos de esta forma se realiza el trabajo conjunto con personal representante de la Alcaldía.

Adicionalmente, señaló que las solicitudes efectuadas directamente a petición de la Alcaldía; únicamente se efectúa el otorgamiento de los tiros que se hayan realizado, siendo la Alcaldía los encargados de la distribución y asignación del recurso conforme a su criterio y a las peticiones efectuadas a ellos, dependiendo del número de solicitudes diarias son las unidades que se les asigna para el recorrido.

Respecto al pedimento [8] señaló que para el tema de la gestión del agua, estas únicamente corresponden a la distribución del recurso a nivel Alcaldía, a través de la red primaria se gestiona la entrega hacia tanques de almacenamiento o en su caso de pozos de los que se extrae el recurso, asimismo a los puntos de distribución designados y distribuidos en la demarcación.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en los pedimentos [1], [2], [4], [6] y [8].

Dicho lo anterior, el estudio de los pedimentos [3], [5] y [7], no formarán parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto hizo constar que no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE**

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción IV y V de la Ley de la materia.

Estudio del agravio: información incompleta.

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la

normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la ahora persona recurrente, respecto del pedimento identificado con el numeral **[1]** de la solicitud, petición saber **cuáles son las fuentes de agua necesarias para abastecer específicamente a toda la población de la Alcaldía Tlalpan.**

Dicho lo anterior, se advierte que el Ente recurrido no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia este punto no fue atendido por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, con referencia al punto **[2]**, mediante el cual requiere saber **qué tipo de infraestructura se requiere para la distribución y saneamiento del agua en la Alcaldía Tlalpan; la cantidad de tanques de rebombeo que se requieren y su capacidad; la cantidad de plantas potabilizadoras y su capacidad; la cantidad de plantas de operación y su capacidad; el número de tanques de almacenamiento y regulación (con sus nombres), así como la capacidad de cada uno; el número de pozos localizados en la Alcaldía y; dispositivos que se requieran para la distribución y saneamiento del agua en la Alcaldía Tlalpan**, se advierte que el Ente recurrido no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia este punto no fue atendido por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la ahora persona recurrente del pedimento identificado con el numeral **[4]** de la solicitud, petición el número de pipas de agua que son propiedad de la Secretraría para la distribución en toda la Ciudad de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del **Director General de Derecho Humano al Agua y Concertación Ciudadana**, señaló que la Secretaría de Gestión Integral del Agua cuenta con un parque vehicular distribuido en distintas Direcciones o áreas que la conforman destinadas a la atención y distribución del líquido.

Asimismo, señaló que por parte de esa Dirección, se cuenta con un parque vehicular a la fecha de un total de 10 unidades tipo pipa con capacidad de 10,000 litros para atender las distintas actividades propias de esta Dirección, las cuales están asignadas a la Dirección de Contacto Vinculación Ciudadana.

En este orden de ideas, resulta necesario verificar si la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a las Unidades Administrativas con competencia para dar contestación a lo solicitado, por lo que, a fin de allegarse de mayores elementos, esta Ponencia realizó una búsqueda en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la cual se tiene lo siguiente:

[...]

SECCIÓN IX

DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

[...]

Artículo 170 Septies.- Corresponde a la Dirección General de Derecho Humano al Agua y Concertación Ciudadana;

XVI. Establecer, diseñar e implementar estrategias, para la prevención y resolución de conflictos relacionados con los servicios de agua y la gestión del agua;

XVII. Impulsar las acciones de participación., concertación e inducción con los sectores social y privado para la elaboración y ejecución de los programas que requiere la Secretaría;

XVIII. Proponer estrategias en coordinación con la Secretaría de Atención Ciudadana para dar solución a los problemáticas relacionadas con el abastecimiento del agua y saneamiento;

XIX. Promover y participar en procesos de colaboración con la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, la Secretaría de Gestión Integral

de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, la Secretaría de Medio Ambiente, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial todas de la Ciudad de México, para llevar a cabo soluciones consensadas entre las poblaciones que habitan en suelos de conservación, así como de los pueblos originarios, respetando en todo momento de las funciones vitales de estos suelos, cumpliendo con el derecho humano al agua de sus habitantes, sin afectar los derechos de los pueblos originarios;

XX. Aprobar el diseño y la ejecución de programas, proyectos y acciones públicas territoriales con el consenso de la ciudadanía, comunidad, barrio o pueblo originarios;

XXI. Coadyuvar con las diversas áreas de la Secretaría en la necesidad de informar e involucrar a las comunidades locales, para llevar a cabo un proceso de consulta libre, en cumplimiento a la normatividad vigente;

XXII. Coadyuvar con las diversas áreas de la Secretaría para la implementación de los servicios de agua potable, drenaje y demás que sean necesarias, para resolver los conflictos urgentes y prevenir conflictos sociales en la población

XXIII. Diseñar y proponer estrategias y acciones que permitirán que la Secretaría avance hacia el cumplimiento con el derecho al acceso a la información, a la consulta y a la participación, como aspectos básicos del derecho humano al agua;

XXIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y aquellos que les han señalados por delegación o le correspondan por suplencia

XXV. Suscribir los contratos, convenios, y demás, actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como substanciar y resolver los procedimientos para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable, previa, revisión y opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

XXVI. Remitir a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos los documentos para interponer las acciones jurídicas necesarias, para la defensa de los intereses de la Secretaría, en el ámbito de su competencia;

XXVII. Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que abren en sus archivos; y

XXVIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como las que correspondan a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.

Del análisis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Intituto pudo advertir que no se desprende que la Dirección General de Derecho Humano al Agua y Concertación Ciudadana, cuente con facultades para pronunciarse respecto de la totalidad de lo petitionado en el punto **[4]** por la ahora persona recurrente.

Ya que si bien, la Dirección General de Derecho Humano al Agua y Concertación Ciudadana se pronunció señalando que en lo que respecta a dicha Dirección, cuenta con un parque vehicular a la fecha de un total de 10 unidades tipo pipa, la

respuesta no colmó los extremos de la solicitud, dado que la información es referente a la cantidad de únicamente una de las Unidades Administrativas, y no respecto del total del parque vehicular de la Secretaría.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Ponencia realizó una búsqueda en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de verificar si existen Unidades Administrativas con facultades para pronunciarse respecto al pedimento [4], por lo que de la búsqueda se tiene lo siguiente:

[...]

SECCIÓN IX

DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

[...]

Artículo 170 Bis.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Agua Potable:

XII. Dirigir la operación de la infraestructura hidráulica del sistema de agua potable de la Ciudad de México para **cumplir con el proceso de captación, conducción y distribución de agua potable;**

XIII. Establecer, diseñar y ejecutar los programas relativos a la operación de la infraestructura hidráulica para la producción, captación, almacenamiento y distribución de agua potable por medio de la Red primaria y secundaria, en coordinación con las Alcaldías y Municipios de la zona conurbada del Estado de México;

XIV. Emitir Opinión Técnica, en coordinación con la Subsecretaría de Planeación y Proyectos, respecto de la solicitud de factibilidad para la prestación de servicios hidráulicos, para los diferentes usos;

XV. Establecer y dirigir los programas de mantenimiento preventivo, correctivo y reequipamiento de los equipos mecánicos, electromecánicos y electrónicos del sistema de agua potable, que integran las instalaciones, y las reparaciones de las redes hidráulicas, **así como el parque vehicular y maquinaria pesada, para su buen funcionamiento;**

XVI. Establecer mecanismos de coordinación con las Alcaldías y los Municipios de la zona conurbana del Estado de México para la prestación de los servicios hidráulicos;

XVII. Dirigir, verificar e instrumentar las acciones necesarias para la producción, captación, conducción y **distribución de agua** en bloque a la Ciudad de México y todo lo relacionado con el uso y aprovechamiento de aguas nacionales, conforme a los permisos otorgados por la Comisión Nacional del Agua;

XVIII. Establecer en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Gestión, Operativa y Eficiencia los programas de instrumentación e información de caudales, presión y niveles operativos de las instalaciones del sistema de automatización y telemetría de agua potable;

XIX. Llevar a cabo la medición de caudales de agua en bloque, para la conciliación, facturación y pago de derechos que la Comisión Nacional del Agua entrega al Gobierno de la Ciudad de México;

XX. Ejecutar y supervisar el programa de mantenimiento y reequipamiento de los sistemas de agua potable, y servicios relacionados con las mismas, para que cumplan con los programas físicos-financieros, especificaciones y calidad establecidas;

XXI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las atribuciones y aquellos que les han señalados por delegación, o le correspondan por suplencia y las demás funciones que se deriven de la normatividad aplicable;

XXII. Suscribir los contratos, convenios, y demás, actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como substanciar y resolver los procedimientos para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable, prueba y revisión y opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

XXIII. Remitir a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos los documentos para interponer las acciones jurídicas necesarias, para la defensa de los intereses de la Secretaría, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Expedir y certificar copias de los documentos que ordenen en sus archivos; y

XXV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como las que correspondan a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.

[...][Sic.]

Artículo 170 Ter.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Drenaje y Almacenamiento:

I. Dirigir la operación de la infraestructura hidráulica del sistema de drenaje sanitario y pluvial, instalada en la Ciudad de México para **cumplir con el proceso de captación, conducción y distribución de agua residual y pluvial;**

II. Establecer, diseñar y ejecutar los programas relativos a la operación de la infraestructura hidráulica de los sistemas de drenaje sanitario y pluvial, para la producción, **captación, almacenamiento y distribución de agua residual tratada, así como conducción y desalojo de aguas residuales;**

III. Emitir Opinión Técnica, en coordinación con la Subsecretaría de Planeación y Proyectos, respecto de la solicitud de factibilidad para la prestación de servicios hidráulicos, para los diferentes usos;

IV. Llevar a cabo la contratación para la realización de actividades de desasolve de la Red del drenaje, cauces y vasos reguladores;

V. Establecer mecanismos de coordinación con las Alcaldías y los municipios de la zona conurbada del Estado de México para la prestación de los servicios hidráulicos;

VI. Dirigir y ejecutar los programas de mantenimiento preventivo, correctivo y reequipamiento de los equipos mecánicos, electromecánicos y electrónicos del sistema drenaje sanitario y pluvial, que integran las instalaciones y las reparaciones de las redes de drenaje, **así como del parque vehicular y maquinaria pesada, para su buen funcionamiento.**

VII. Medir las descargas de agua residual, para la conciliación, facturación y pago de derechos que se debe de realizar a la Comisión Nacional del Agua;

VIII. Establecer en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Gestión, Operativa y Eficiencia, las acciones que sean necesarias para que los sistemas de drenaje, cuenten con sistemas automatizados, y de comunicación;

IX. Establecer en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Gestión, Operativa y Eficiencia, los programas de instrumentación e información de caudales, presión y

niveles operativos de las instalaciones del sistema de automatización, y telemetría de drenaje sanitario y pluvial;

X. Ejecutar e instrumental, el programa de mantenimiento y reequipamiento de los sistemas de drenaje sanitario y pluvial, y servicios relacionados con las mismas, para que cumplan con los programas físicos-financieros, especificaciones y calidad establecidas;

XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las atribuciones, y aquellos que les sean señalados por delegación, o le correspondan por suplencia y las demás funciones que se deriven de la normatividad aplicable;

XII. Suscribir los contratos, convenios, y demás, actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como substanciar y resolver los procedimientos para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable, prueba y revisión y opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

XIII. Remitir a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos los documentos para interponer las acciones jurídicas necesarias, para la defensa de los intereses de la Secretaría, en el ámbito de su competencia;

XIV. Expedir y certificar copias de los documentos que ordenen en sus archivos; y

XV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como las que correspondan a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.

[...] [Sic.]

De la normativa anteriormente citada, se tiene que la **Dirección Ejecutiva de Agua Potable** y la **Dirección Ejecutiva de Drenaje y Almacenamiento** -ambas adscritas a la **Subsecretaría de Operación de Infraestructura Hidráulica y Eficiencia**- cuentan con facultad para cumplir con el proceso de captación, conducción y distribución de agua potable y de agua residual y pluvial, así como para dirigir y ejecutar los programas de mantenimiento preventivo, correctivo y reequipamiento del parque vehicular.

Por lo anterior, este Instituto pudo advertir que la **Dirección Ejecutiva de Agua Potable** y la **Dirección Ejecutiva de Drenaje y Almacenamiento** cuentan con competencia para pronunciarse respecto a lo solicitado en el pedimento [4].

Lo anterior es así, ya que de la solicitud se desprende que la ahora persona recurrente petitionó en genérico la cantidad de pipas con las que cuenta la

Secretaría, sin hacer énfasis si las de su interés son para transportar agua potable o agua tratada.

No obstante lo anterior, como se analizó anteriormente, se advierte que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente no se localizó documental alguna que haga constar que el Ente recurrido haya turnado la solicitud de información a la **Subsecretaría de Operación de Infraestructura Hidráulica y Eficiencia**, motivo por el cual este punto no se tiene por atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto al pedimento [6], mediante el cual solicitó se le informara cuáles son las 10 colonias de la Alcaldía Tlalpan con las mayores solicitudes de pipas de agua en 2024 y que han sido atendidas por pipas propiedad de la Secretaría.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del **Director General de Derecho Humano al Agua y Concertación Ciudadana** señaló que, hay distintos criterios para poder proporcionar las 10 colonias de dicha alcaldía con mayor número de solicitudes, ya que pueden existir periodos donde la colonia que encabezaba la lista sea superada en número por algún evento extraordinario, y en el cual se considera un evento emergente.

Ahora bien, a efecto de verificar si el Ente recurrido cuenta con una Unidad Administrativa que posea facultades para pronunciarse respecto a las solicitudes de pipas, este Órgano Garante tuvo a bien revisar el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, a través del cual se localizó lo siguiente:

[...]

- **Dirección General de Servicios a Usuarios**
 - **Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones**
 - **Subdirección de Garzas y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales**

[...]

Nombre del Procedimiento: 235. Suministro de agua potable en carro tanque, Servicio gratuito.

Objetivo General: Abastecer y garantizar el suministro de agua potable de servicio gratuito, a los usuarios que mantengan un suministro por tandeo o que carezcan de red hidráulica de agua potable de la Ciudad de México, así como a hospitales, escuelas, mercados y edificios públicos, a través de las Alcaldías, a quienes les corresponderá transportar en carros tanque y entregar el agua a los usuarios cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Subdirección de Garzas y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales	Recibe de la Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones la solicitud de la alcaldía para el suministro de agua potable y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Garzas.	1 día
2	Jefatura de Unidad Departamental de Garzas.	Recibe solicitud para el suministro de agua potable y elabora oficio a la Dirección de Agua Potable, para el análisis del programa y determinación de dotación de volumen de agua potable a suministrar a cada Alcaldía y/o Dependencia	1 día
3	Subdirección de Garzas y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales	Recibe oficio de la Dirección de Agua Potable con los volúmenes de agua potable, establecidos para cada Alcaldía y/o Dependencia	3 días
4		Informa por oficio a las Alcaldías y/o Dependencias, el número de vales de agua potable servicio gratuito equivalentes al volumen autorizado para entregar mensualmente	1 día
5	Jefatura de Unidad Departamental de Garzas.	Entrega por oficio los vales mensuales autorizados a petición por oficio de cada Alcaldía y/o Dependencia.	1 día
Fin del procedimiento			
Tiempo total de ejecución: 7 días			

[...] [Sic.]

De lo anterior, se desprende que la **Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones** -área interna de la **Dirección General de Servicios a Usuarios**-, recibe las solicitudes de las Alcaldías para el suministro de agua

potable en carro tanque o pipa, por lo que dicha área cuenta con las atribuciones para pronunciarse respecto al pedimento [6].

No obstante lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente no se localizó documental alguna que haga constar que el Ente recurrido hay turnado la solicitud de información a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, motivo por el cual este punto no se tiene por atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Por otra parte, respecto al pedimento [8], mediante el cual solicitó se describiera cuáles son las funciones y atribuciones de la Alcaldía Tlalpan y la Secretaría en la gestión del agua en dicha Alcaldía.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del **Director General de Derecho Humano al Agua y Concertación Ciudadana** señaló que para el tema de la gestión del agua, estas únicamente corresponden a la distribución del recurso a nivel Alcaldía, a través de la red primaria se gestiona la entrega hacia tanques de almacenamiento o en su caso de pozos de los que se extrae el recurso, asimismo a los puntos de distribución designados y distribuidos en la demarcación.

Por ello, la persona recurrente se inconformó por la respuesta que le fue entregada, dado que el ente recurrido no la proporcionó al nivel de desglose solicitado.

Al respecto, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ***ad hoc*** que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo anterior, derivado del análisis de la respuesta de la Dirección de Finanzas, este punto se tiene por atendido por parte del Sujeto Obligado.

Derivado del análisis anterior, este Instituto pudo advertir que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues si bien es cierto que proporcionó respuesta a través de la **Director General de Derecho Humano al Agua y Concertación Ciudadana**, también lo es que, la respuesta resultó incompleta.

Además de que, de las constancias que obran en el expediente se puede observar que el Sujeto Obligado fue omiso en turnar la solicitud de información a las demás unidades administrativas competentes a efecto de pronunciarse al respecto.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas competentes, dentro de las cuales no podrán faltar la **Subsecretaría de Operación de Infraestructura Hidráulica y Eficiencia** y; la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, lo anterior, con la finalidad de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan los pedimentos informativos **[1]**, **[2]**, **[4]** y **[6]** del particular.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el**

artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta parcialmente fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas competentes, dentro de las cuales no**

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

podrán faltar la Subsecretaría de Operación de Infraestructura Hidráulica y Eficiencia y; la Dirección General de Servicios a Usuarios, lo anterior, con la finalidad de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan los pedimentos informativos [1], [2], [4] y [6] del particular.

- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.